

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta el día veinticinco de junio de dos mil catorce por [REDACTED] contra los señores José Antonio Ramírez Sarmiento, ex Concejal Municipal de Ayutuxtepeque, y Manuel Ernesto Beltrán Hernández, Colaborador Técnico en el Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados,.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. En su denuncia, [REDACTED] indicó que en el año dos mil doce el señor José Antonio Ramírez Sarmiento, en su calidad de Concejal del Municipio de Ayutuxtepeque y “(...) como habitante de la zona propuso un Proyecto de ayuda mutua, de parte de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) con el fin de legalizar el agua potable en ese lugar (...) el señor Ramírez Sarmiento, utiliza en el referido proyecto, maquinaria pesada, como una cortadora de asfalto y una retroexcavadora, ambas propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, cobrando además, dos días de trabajo a cada habitante del lugar, así como la compra de tuberías y accesorios utilizadas en la obra (...) el aquí denunciado es frecuentado en el lugar del proyecto, por cuadrillas de ANDA, quienes se trasladan en un vehículo propiedad de la misma institución, placas N-11030 , y que son dirigidas por el técnico Manuel Beltrán, quien manifiesta ser delegado del señor Raúl Pérez” -sic- (fs. 1 al 18).

2. Por resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil catorce, se previno al [REDACTED] que indicara con precisión en qué época el señor Ramírez Sarmiento habría utilizado maquinaria propiedad de la municipalidad de Ayutuxtepeque para un proyecto de agua potable así como cuáles son los hechos concretos que atribuye a los señores Manuel Beltrán y Raúl Pérez, y en que época se habrían cometido los mismos (f. 19).

3. Mediante escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el denunciante aclaró que entre el veintidós de abril y el veintinueve de mayo de ese año, “(...) El sr. Concejal José Antonio Ramírez Zarmiento se presento el día Martes 22 de Abril de 2014 (...) con una retroexcavadora (...) N°. 416E con un logotipo de la alcaldía Municipal de ayutuxtepeque, en la cual se lee también Eq’n° 15 la cual continuo trabajando en otros pasajes finalizando su intervención por el día jueves 29 de mayo de 2014 (...); el sr. Raúl Pérez (...) el día viernes 02-de mayo de 2014 se presento a la colonia NOUBLO a supervisar el trabajo que realizaba el sr. Concejal con la maquina instalando tuberías (...); el día viernes 06 de junio de 2014 se presentara el sr. Manuel Beltran en el vehículo P-N° 11030 con una cuadrilla de personal de ANDA a perforar una tubería principal” -sic- (fs. 21 y 22).

4. Por resolución de las diez horas veinte minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por parte de los señores: i) José Antonio Ramírez Sarmiento, Concejal del Municipio de Ayutuxtepeque, quien entre el veintidós de abril y el veintinueve de mayo de dos mil catorce habría utilizado una retroexcavadora propiedad de dicha municipalidad para instalar tuberías en la colonia Noubleau; y ii) Manuel Beltrán, servidor público de la misma municipalidad, quien el seis de junio del mismo año habría utilizado el vehículo placas N-11030 para presentarse con una cuadrilla de personal de ANDA a perforar una tubería principal.

En ese sentido, se requirió informe al Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque y al Concejal José Antonio Ramírez Sarmiento (f. 24).

5. Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil quince, el denunciante expuso que el señor Manuel Beltrán no es servidor público de la municipalidad de Ayutuxtepeque, sino de ANDA; y que el vehículo placas N-11030 es propiedad de dicha autónoma (f. 28).

6. Con el oficio recibido el tres de febrero de dos mil quince, el licenciado Rafael Alejandro Nóchez Solano, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, informó que el señor Manuel Beltrán no figura en la nómina de trabajadores de dicha municipalidad, y que la retroexcavadora marca Caterpillar N.º 416E y el vehículo placas N-11030 no pertenecen a ese Municipio.

Indicó desconocer si el señor Manuel Beltrán ha utilizado el vehículo placas N-11030 para transportar trabajadores de ANDA, quienes ejecutarían un proyecto de reparación de tuberías de agua potable en la colonia Noubleau (fs. 29 al 31).

7. Por resolución de las nueve horas veinte minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince, se requirió informe al Presidente de ANDA y debido a su falta de respuesta, se requirió por segunda vez el informe al Concejal José Antonio Ramírez Sarmiento (fs. 37 y 38).

8. Con escritos presentados los días dos y nueve de julio de dos mil quince, [REDACTED] señaló que la retroexcavadora sí es propiedad de la municipalidad de Ayutuxtepeque, agregando resolución del Oficial de Información de la referida municipalidad en donde consta tal situación, así como factura de ANDA emitida a nombre de la comunidad Noblou-Arturo Araujo, y bitácoras técnicas de campo del Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque. (fs. 43 al 77).

9. Mediante informe recibido el dieciséis de julio de dos mil quince, la señora Marilena Duarte, Asesora de Presidencia de ANDA indicó que el señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández ingresó a laborar en ANDA desde el día tres de julio de dos mil seis, desempeñándose como Colaborador Técnico en el Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana, con un horario de las ocho a las dieciséis horas; y que la institución posee dos retroexcavadoras con el mismo modelo 416E, las cuales fueron adquiridas en noviembre de dos mil once (fs. 78 al 94).

10. Por resolución de las once horas veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil quince, advirtiendo el tribunal que constaban dos documentos contradictorios con relación a la propiedad de la retroexcavadora marca Caterpillar modelo 416E, se requirió nuevo informe al Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque (f. 95).

11. Mediante informe recibido el doce de octubre de dos mil quince, el Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque expuso que la retroexcavadora marca Caterpillar modelo 416E no pertenece a la municipalidad de Ayutuxtepeque y aclaró que el señor José Antonio Ramírez Sarmiento no tenía autorización para utilizar vehículos u otros bienes de la institución (fs. 98 al 101).

12. Por resolución de las nueve horas veinte minutos del día once de enero de dos mil dieciséis, se determinó que con la información obtenida durante la investigación preliminar aún persistían los indicios de una transgresión ética, por lo que se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores: i) José Antonio Ramírez Sarmiento, ex Concejal del Municipio de Ayutuxtepeque, por cuanto entre los días veintidós de abril y veintinueve de mayo de dos mil catorce habría utilizado una retroexcavadora propiedad de la municipalidad de Ayutuxtepeque para ejecutar un proyecto de reparación de tuberías de agua potable en la colonia Noubleau de dicha localidad; y ii) Manuel Ernesto Beltrán Hernández, Colaborador Técnico en el Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana de ANDA, pues el seis de junio de ese año habría utilizado el vehículo placas N-11030, propiedad de ANDA, para presentarse con una cuadrilla de personal de dicha institución a perforar una tubería principal en la referida colonia; y a quienes se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Además, en la misma resolución se concedió a los investigados el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 102).

13. Mediante escrito presentado el día el ocho de febrero de dos mil dieciséis, el servidor público Manuel Ernesto Beltrán Hernández indicó que el día seis de junio de dos mil catorce se encontraba en la comunidad Noubleau del municipio de Ayutuxtepeque “(...) realizando labores que me habían sido asignadas de entronque de una línea de 6” hierro fundido para realizar el mejoramiento de la comunidad para tramitar la legalización del servicio de agua potable, junto con la cuadrilla que a mí se me ha sido asignada (...)” (fs. 107 al 167).

14. En el escrito presentando el día once de abril de dos mil dieciséis, el ex Concejal José Antonio Ramírez Sarmiento explicó que el señor Isaías Alvarado es el único empleado de la municipalidad de Ayutuxtepeque encargado de manejar la retroexcavadora, y que la misma fue utilizada para uso exclusivo de apoyo a la comunidad Noubleau para introducir tuberías y nivelar las calles con el fin de legalizar el agua potable, agregando documentos con los que pretendía acreditar tal afirmación (fs. 169 al 252).

15. Mediante el escrito presentado el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] señaló que “(...) por lo dicho por este ex concejal que está mostrando la comisión de un delito por haber utilizados bienes públicos y municipales en ese proyecto sin poder

justificar las inversiones de los bienes públicos en tal proyecto, por eso le suplico a este Honorable Tribunal por segunda vez que los analice y los certifique todo esto y la envié a la Fiscalía General de la República (...)” -sic-(fs. 253 al 255).

16. En la resolución de las once horas veinte minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se abrió a pruebas el procedimiento; se requirieron informes al Presidente de ANDA y al Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque; se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora en el presente procedimiento para que se apersonara a la Comunidad Noubleau en el municipio de Ayutuxtepeque y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, especialmente a los señores [REDACTED] y [REDACTED]; que se presentara a las instalaciones de ANDA para solicitar certificación de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-11030 y de la asignación del mismo, del contrato del señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández correspondiente al año dos mil catorce, y de las licencias solicitadas por el mismo durante el período comprendido entre abril y junio de dos mil catorce; entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, especialmente a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] e indagara el uso del vehículo placas N-11030 así como las actividades encomendadas y ejecutadas por el señor Beltrán Hernández durante el referido período; que se apersonara a las instalaciones de la municipalidad de Ayutuxtepeque para entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos, especialmente a [REDACTED], verificara el documento de propiedad de la retroexcavadora N° 416 y solicitara certificación del mismo, identificara los empleados que utilizaron aquella durante el período investigado, corroborara si el señor José Antonio Ramírez Sarmiento intervino en el proyecto denominado: “Legalización de servicios de agua potable de la Comunidad Noubleau de Ayutuxtepeque” en el mismo período; y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer los hechos (fs. 256 y 257).

17. Con el informe recibido el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque remitió la información requerida por este Tribunal en el período probatorio (fs. 265 al 266).

18. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, relacionó las entrevistas que efectuó a los señores [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED].

Adicionalmente, incorporó como prueba documental: i) certificaciones del contrato laboral del señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández, y de los salarios, bonificaciones y beneficios económicos percibidos por el aludido servidor público durante el año dos mil catorce; ii) copia simple de presupuesto de conexión de acueducto domiciliar que ANDA requirió a los habitantes de la Colonia Noubleau para la legalización del servicio domiciliar junto con la nómina de cuentas de habitantes de la referida colonia; iii) nota de fecha ocho de diciembre de dos mil once suscrita

por el señor Martín de Jesús Ayala Araujo, por medio de la cual solicita instalación de servicio de agua potable domiciliar por medio de contadores; iv) copia simple de actas números ocho, nueve, diez, once y doce del Libro de Actas de Asamblea General de la Comunidad Noubleau de Ayutuxtepeque, por medio de las cuales consta la decisión que la Asamblea General tomó para iniciar el proyecto de legalización de agua potable en el lugar, y la medida comunal de costear a prorrata la inversión de las tuberías principales que en dicho proyecto se emplearon; y v) nota de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis suscrita por el licenciado Rafael Alejandro Nóchez Solano, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, mediante la cual informa sobre el uso de la retroexcavadora 416-E y la intervención que tuvo en investigado José Antonio Ramírez Sarmiento (fs. 267 al 314).

19. Mediante escrito presentado el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el señor José Antonio Ramírez Sarmiento solicitó copia simple del informe de la instructora Avilés López, así como de los remitidos por ANDA y la municipalidad de Ayutuxtepeque (f. 315).

20. Con los escritos presentados los días veintidós de agosto, treinta y uno de octubre, catorce, dieciséis y veintinueve de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis, [REDACTED] solicitó: prueba pericial; que se rastrearán llamadas telefónicas; que se requieran los libros contables de todos los participantes; una auditoría al informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López y a todo el expediente; y la participación de la Corte de Cuentas y de la Fiscalía General de la República (fs. 316 al 333).

21. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la prueba pericial, de rastreo telefónico y documental propuesta por [REDACTED], así como sus peticiones de auditar el expediente y en particular el informe de la instructora Nancy Lissette Avilés López, y de remitir el mismo a la Corte de Cuentas y a la Fiscalía General de la República; se prescindió del requerimiento efectuado al Presidente de ANDA; y se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimasen pertinentes, quienes no ejercieron tal derecho (fs. 334 al 337).

## **II. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto**

De conformidad con el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

*a) De la utilización de la retroexcavadora 416-E, propiedad de la municipalidad de Ayutuxtepeque, por parte del señor José Antonio Ramírez Sarmiento.*

Según contrato de suministro de maquinaria otorgado el día nueve de diciembre de dos mil once, la sociedad “Compañía General de Equipos, S.A. de C.V.” vendió a la municipalidad de Ayutuxtepeque una retroexcavadora marca Caterpillar, modelo 416E brazo estándar (fs. 70 al 77).

En las actas número ocho y nueve del Libro de Actas de Asamblea General de la Comunidad Noubleau de Ayutuxtepeque, cuya copia simple está agregada en el expediente, consta la decisión que dicho órgano adoptó para iniciar el proyecto de legalización de agua potable en el lugar; de la misma manera, consta en las actas once y doce que el señor José Antonio Ramírez Sarmiento no intervino por cuenta propia en el trabajo realizado con la retroexcavadora 416-E propiedad de la municipalidad durante el mes de abril de dos mil catorce; pues tal solicitud de apoyo fue requerida por la directiva de la relacionada ADESCO (fs. 292 al 299, y 301 al 305).

Mediante informe rendido el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque afirmó que miembros de la ADESCO de la colonia Noubleau solicitaron el uso de la retroexcavadora institucional y él mismo lo autorizó “(...) el motivo de la solicitud era ayudarles a los habitantes de la Colonia Noubleau a rellenar las perforaciones y así obtener el mejoramiento y ornato de pasajes y calles de la zona alta de la referida colonia (...)” y que como municipalidad “(...) el fin institucional es servir a la población del municipio y prestar lo necesario ante las diversas peticiones que surjan.

Como Concejal la participación del señor Ramírez Sarmiento es trasladar a la Comuna las diferentes necesidades de la población y buscar en la medida de lo posible solventar las solicitudes realizadas (...)” -sic- (fs. 286 al 288).

Por otra parte, entre las diligencias de investigación que el Tribunal delegó en una instructora, destaca la entrevista del señor [REDACTED], quien indicó:

i) Que durante el periodo indagado el encargado de la maquinaria fue el señor Roberto Pintín, Asistente del Área de Desarrollo e Infraestructura de dicho municipio, quien aproximadamente en abril de dos mil catorce, le dio la orden de trasladarse hacia la colonia Noubleau de esa localidad para abrir “zanjas”, ya que la comunidad había solicitado maquinaria para introducir tuberías que suministrarían agua potable a la misma.

ii) Los trabajos se prolongaron por quince días en horario laboral, y que los habitantes de la colonia supervisaban el trabajo, conforme a las instrucciones que les brindaba el señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández, técnico de ANDA.

iii) El señor José Antonio Ramírez Sarmiento participó en dicho proyecto como un habitante más (f. 269).

Por su parte, en entrevista con la instructora, el señor [REDACTED], explicó que:

i) Debido a que las conexiones domiciliarias desde las cantareras de agua potable eran ilegales, en asamblea general de vecinos decidieron comprar las tuberías e iniciar un proyecto de legalización, el cual se efectuó desde el año dos mil doce hasta el dos mil quince.

ii) El señor José Antonio Ramírez Sarmiento era residente en la comunidad y, a su vez, Concejal de la municipalidad de Ayutuxtepeque; por lo que a través de él, solicitaron los servicios de la retroexcavadora “ya que era para el beneficio de todos los habitantes”, y el Alcalde autorizó el uso de la misma y delegó al señor Isaías Alvarado, empleado de aquella, para ejecutar el trabajo, que duró aproximadamente quince días.

iii) La retroexcavadora se utilizó para perforar, cerrar zanjas y compactar la tierra, y los habitantes instalaron las tuberías con la colaboración del técnico de ANDA, señor Beltrán Hernández (fs.269 vuelto y 270).

*b) De la utilización del vehículo placas N-11030 propiedad de ANDA*

Al ser entrevistado por la instructora, [REDACTED]

[REDACTED], éste señaló:

i) Que debido a “(...) conexiones ilegales del servicio de agua potable en los domicilios de los habitantes de la colonia (...)”, hubo que hacer una inspección en la zona e instalar contadores, por lo que el técnico de esa área geográfica, señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández, se desplazaba a la misma en el vehículo placas N-11030 para visitas regulares, “como lo hacía a diario en los municipios que tiene a cargo, de modo que dicho trabajo no se documentó de manera específica, ya que fueron los habitantes del lugar quienes se apersonaron en el Departamento de Nuevos Servicios, para solicitar sus medidores domiciliarios (...)”.

ii) ANDA se limitó a brindar el servicio que cada uno de los habitantes solicitó, y el técnico verificó que las tuberías principales cumplieran con las especificaciones necesarias para el suministro del servicio (fs. 269 y 270).

De la investigación efectuada en las oficinas de ANDA, sí se comprobó que durante el período indagado el señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández se desplazó en el vehículo placas N-11030 hacia la comunidad Noubleau de Ayutuxtepeque, ello con el propósito de cumplir con actividades institucionales que como Técnico del Área de Operaciones del Área Metropolitana, le correspondía ejecutar.

### **III. Fundamentos de derecho**

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a los señores José Antonio Ramírez Sarmiento y Manuel Beltrán la posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el

particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad –entre otros–.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* -artículo 5 letra a) de la LEG-.

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.



Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

#### **IV. Análisis del caso**

1. En el art. 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se establece que: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan (...) la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

Del mismo modo, el art. III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción señala que los Estados Partes deben contar con: “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a (...) asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

Por su parte, la Ley de Ética Gubernamental enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye corrupción (Resolución ref. 2-D-13 del 21/1/13).

Y es que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público (Sentencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo ref. 820-99, el 9/II/2001).

Por tal razón, el servicio público no debe vislumbrarse como una oportunidad para alcanzar un enriquecimiento personal, independientemente de su envergadura, sino como un instrumento de atención de las necesidades colectivas.

Desafortunadamente, muchos individuos ocupan sus cargos para obtener un lucro, en detrimento del patrimonio del Estado o de terceros.

Esto, sin duda alguna es repudiable por los miembros de la sociedad y está terminantemente vedado por el legislador.

Significa entonces que es una exigencia ética que los servidores públicos den un uso correcto a los bienes del Estado, por cuanto éstos son los medios de los que se vale para auspiciar servicios públicos de calidad (Resolución ref. 30-TEG-2011, del 5/10/12).

2. Del análisis de la prueba y los elementos indiciarios antes descritos puede colegirse que entre los días veintidós de abril y veintinueve de mayo de dos mil catorce el señor José Antonio Ramírez Sarmiento no utilizó directamente la retroexcavadora propiedad de la municipalidad de Ayutuxtepeque, sino que en su calidad de habitante de la comunidad Noubleau y de Concejal, intervino en la petición del servicio municipal que llevó al uso de la misma para legalizar un proyecto de agua potable en la localidad.

Es preciso señalar que el Estado no se agota en sí mismo, no es una entelequia intrascendente, sino creación de la actividad humana que trasciende para beneficio de las propias personas. Por eso, en una concepción antropocéntrica, el artículo 1 de la Constitución reconoce que la persona humana es el principio y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Pero, como creación misma del ser humano, el Estado no se concibe como organizado para el beneficio de los intereses individuales, sino el de las personas como miembros de una sociedad. La realidad social es tan fuerte como la realidad individual (AA.VV. *Teoría de la Constitución salvadoreña*).

Incluso, en la exposición de motivos de la Constitución de 1983, se determinó que el Estado, los órganos de Gobierno y las funciones que realizan, están al servicio de la sociedad salvadoreña que se ha organizado para la realización de los más altos valores en beneficio de los miembros que la componen.

Y es que “no es lo mismo el interés del Estado o el interés del Gobierno, que el interés social; este último, a diferencia del primero, tiende a satisfacer, por medio de medidas legislativas o administrativas, las necesidades que adolecen los grupos mayoritarios del Estado” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso inc. 2-92 el 26/VII/1999).

Ciertamente la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público (sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 1317-2002 el 1/III/2004).

Trasladando tales premisas al caso de mérito, se concluye que la máquina perteneciente al Municipio de Ayutuxtepeque no fue empleada por el Ex Concejal Sarmiento para fines particulares sino como herramienta de trabajo para efectuar perforaciones e introducir tuberías para el suministro de agua potable en la Colonia Noubleau, esto es, para satisfacer la necesidad colectiva de dicha comunidad de contar con servicio de agua potable.

Así, el uso del bien público se destinó a una actividad de interés general, por lo que el referido ex servidor público no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental a partir de la conducta denunciada.

Por otra parte, la prueba recabada en el presente procedimiento no revela que el día seis de junio de dos mil catorce el señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández, Colaborador Técnico en el Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana de ANDA, haya ocupado el vehículo institucional placas N-11030 para fines distintos a los institucionales, como lo aseveró el denunciante.

De hecho, a pesar de las diligencias investigativas efectuadas por la instructora, no se obtuvo ningún elemento o medio de prueba que acreditara el uso indebido del referido vehículo en la fecha señalada.

El artículo 12 de la Constitución de la República establece la "presunción de inocencia", la cual no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) el derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recae sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora" (sentencia dictada en el proceso 68-2008 el 21/I/2011).

En definitiva, al no haber obtenido prueba de que los investigados utilizaran para fines particulares la retroexcavadora y el vehículo estatales a los que ya se aludió, es dable afirmar que los mismos no transgredieron el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), pues la documentación incorporada no revela que aquéllos hayan utilizado indebidamente los bienes institucionales; al contrario, se acreditó que tanto la retroexcavadora como el vehículo placas N-11030 sólo se utilizaron con fines a satisfacer el interés general.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

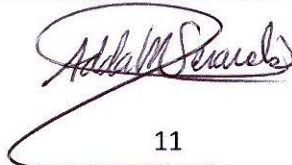
a) *Absuélvese* al señor José Antonio Ramírez Sarmiento, ex Concejal Municipal de Ayutuxtepeque, ex servidor público a quién se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Absuélvese* al señor Manuel Ernesto Beltrán Hernández, Colaborador Técnico en el Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, servidor público a quién se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co3